



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 22 de octubre de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00247 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandantes: María Susana Muhamad González y otros
Demandado: Curadora Urbana No. 3 de Bogotá – Ana María Cadena Tobón

Demanda en línea No.: 59562

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

1. De los presupuestos para la admisión

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial es competente para conocer de la demanda de la referencia, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo proferido por un particular que ejerce función administrativa en el orden distrital, para este caso, la Curadora No. 3 de Bogotá.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dado que el acto administrativo fue expedido en Bogotá D.C.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Las demandantes se encuentran legitimadas por activa, pues el medio de control de nulidad simple puede ser ejercido por cualquier ciudadano, de acuerdo con el artículo 137 del C.P.A.C.A.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por María Susana Muhamad González, Heidi Sánchez Barreto,

¹Art. 162 del C. P. A. C. A.

Ana Teresa Bernal Montañez y María Victoria Vargas Silva, en la que solicitan la nulidad de la Resolución 11001-3-20-0980 de 26 de junio de 2020, proferida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá.

2. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)” (Negrilla del Despacho)

En el caso bajo examen el Despacho advierte que la Sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A. es la titular de las licencias de urbanización y construcción que se pretenden anular, por lo que le asiste un interés directo en las resultas del presente medio de control de nulidad simple, dado que los efectos de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda le pueden ser extensivos. Conforme a lo anterior, se ordenará la vinculación de dicha entidad al presente trámite, en calidad de tercero con interés.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, este estrado judicial encuentra que al parecer existe una acción popular que guarda relación con el humedal “el burro”, la cual fue tramitada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, de manera que se hace necesario establecer si los predios para los cuales se concedió la licencia de construcción demandada se encuentran cobijados por las decisiones tomadas dentro de dicha acción.

Así las cosas, se ordenará requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita con destino a este Despacho la actuación judicial mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SÁNCHEZ BARRETO, ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ y MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA, contra la CURADORA URBANA NO. 3 DE BOGOTÁ, ANA MARÍA CADENA TOBÓN.

SEGUNDO: VINCULAR a la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, Ana María Cadena Tobón, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, Ana María Cadena Tobón, que una vez notificada electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en la página web de la entidad la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: ADVERTIR a las Entidades notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. De igual forma, se le recuerda que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

DÉCIMO: ORDENAR a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, Ana María Cadena Tobón, que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se requiera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra de la acción popular No. 25000322500020040099201, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA